

RESOLUCIÓN Nº 0601-2023-ANA-TNRCH

Lima, 11 de agosto de 2023

IMPUGNANTE: Bonifacio Huallpamaita Atamari

MATERIA : Licencia de uso de agua

ŞUBMATERIA: Acreditación de disponibilidad hídrica

 ÓRGANO
 : AAA Urubamba-Vilcanota

 UBICACIÓN
 : Distrito
 : Sicuani

 POLÍTICA
 Provincia
 : Canchis

 Departamento
 : Cusco

Sumilla: La aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica exige que la memoria descriptiva del proyecto establezca técnicamente la existencia del recurso con una persistencia al 75 %; por lo tanto, no haber subsanado las observaciones relacionadas con la metodología utilizada, afecta el resultado y determina la denegatoria de la solicitud.

Marco Normativo: Numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari contra la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV de fecha 26.01.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota declaró improcedente su solicitud de fecha 19.10.2022, debido a que no levantó las observaciones contenidas en la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV, por lo cual no se cumplió con los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Bonifacio Huallpamaita Atamari solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Bonifacio Huallpamaita Atamari sustenta su recurso de apelación indicando que a pesar de presentar todos los documentos requeridos de acuerdo con el Formato Anexo N° 07 y cumplir con subsanar todas las observaciones realizadas, se declaró improcedente su solicitud de fecha 19.10.2022.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 19.10.2022, los señores Bonifacio Huallpamaita Atamari, María del Carmen Huillca Mendoza y Treysi Fabiola Ricasca Achahuanco solicitaron a la Administración Local de Agua Sicuani la obtención de una licencia de uso de agua respecto de la fuente hídrica denominada "Rumi Puquio", para el consumo de servicio básico familiar, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:
 - a) Copia del D.N.I. de los señores Bonifacio Huallpamaita Atamari, María del Carmen Huillca Mendoza y Treysi Fabiola Ricasca Achahuanco.
 - b) Formato Anexo N° 07 Memoria Descriptiva para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos.

El señor Bonifacio Huallpamaita Atamari señaló que actuaba en representación del "Grupo de Socios del Barrio Pampa Ccasi de la Comunidad de Pampa Phalla de Sicuani" integrada por su persona y las señoras María del Carmen Huillca Mendoza y Treysi Fabiola Ricasca Achahuanco.

- 4.2. El señor Bonifacio Huallpamaita Atamari, por medio del escrito ingresado en fecha 20.10.2022, aclaró a la Administración Local de Agua Sicuani que el pedido de fecha 19.10.2022, sería uno de "acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales", respecto de la fuente hídrica denominada "Rumi Puquio", para el consumo de servicio básico familiar, adjuntando recibo por el pago del derecho de trámite.
- 4.3. En el Informe N° 0135-2022-ANA-AAA.UV/RMA en fecha 08.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota señaló que es necesario notificar al administrado para que levante las siguientes observaciones:
 - a) Precisar el nombre del proyecto.
 - b) Presentar carta poder simple que acredite la representación del "Grupo de Socios del Barrio Pampa Ccasi de la Comunidad de Pampa Phalla de Sicuani", para realizar los trámites administrativos ante la Autoridad Nacional del Agua.
 - c) Revisado y evaluado el expediente administrativo debe de ser desarrollado de acuerdo al Formato Anexo N° 07 - Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos, de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
 - d) En el ítem "Oferta Hídrica", que presenta el aforo de la fuente hídrica "Rumi Puquio", no se observa la metodología utilizada para generación de caudales, se recomienda calcular la distribución mensual de los caudales a partir del aforo puntual la metodología para los cálculos de la oferta hídrica establecidos en la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA.
 - e) En el ítem "Demanda de Agua", se debe precisar los parámetros utilizados para el cálculo de la demanda hídrica como tasa de crecimiento para el distrito de Sicuani es 0.6%, con una proyección a 20 años, dotación l/hab/día, número de miembros por familia perdidas (MVCS), presentar la distribución mensual en l/s v m³.
 - f) Presentar todos los cálculos: oferta, demanda y balance hídrico en forma mensualizada en l/s y m³, en físico y digital (Hojas Excel).
- 4.4. Con la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV de fecha 16.11.2022, notificada el 17.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, solicitó al señor Bonifacio Huallpamaita Atamari que realice el levantamiento de las observaciones señaladas en el Informe N° 0135-2022-ANA-AAA.UV/RMA, para lo

cual le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.

- 4.5. En fecha 29.11.2022, el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari presentó un escrito indicando subsanar las observaciones que le fueron comunicadas con la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV, adjuntando los siguientes documentos:
 - a) Carta Poder otorgada por la señora Treysy Fabiola Ricasca Achahuanco a favor del señor Bonifacio Huallpamaita Atamari.
 - b) Carta Poder otorgada por la señora María del Carmen Huillca Mendoza a favor del señor Bonifacio Huallpamaita Atamari.
 - c) Formato Anexo N° 07 Memoria Descriptiva para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial de la Fuente Rumi-Pujio, para el pequeño Proyecto del Barrio de Pamoaccasi.
- 4.6. En el Informe Técnico Nº 0003-2023-ANA-AAA.UV/RMA de fecha 23.01.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota concluyó que las observaciones comunicadas por medio de la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV no fueron levantadas adecuadamente, por cuanto carece de información técnica por lo cual debe declararse improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales, formulado por el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari, representante del grupo de socios integrado por su persona y las señoras Treysy Fabiola Ricasca Achahuanco y Carmen Huillca Mendoza.
- 4.7. En el Informe Legal Nº 0009-2023-ANA-AAA.UV/EFSA de fecha 25.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota concluyó que el administrado no subsanó de forma satisfactoria las observaciones contenidas en la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV, pese a haber sido válidamente notificado, incumpliéndose los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota emitió en fecha 26.01.2023, la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV, notificada el 31.01.2023, en la cual resolvió lo siguiente:
 - «ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el trámite administrativo signado con CUT N" 185346-2022, seguido por el señor Bonifacio Huallpamayta Atamari, identificado con DNI N° 24665348, solicitando el otorgamiento de licencia de uso de agua, en mérito a los fundamentos señalados en la presente resolución; y en consecuencia disponer la CONCLUSIÓN y ARCHIVAMIENTO, del procedimiento administrativo».
- 4.9. Mediante el escrito ingresado en fecha 02.02.2023, el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari solicitó que se revise el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando Nº 0425-2023-ANA-AAA.UV de fecha 01.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota elevó los actuados a esta instancia en mérito del escrito ingresado en fecha 02.02.2023.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Encauzamiento de la solicitud de fecha 02.02.2023, presentada por el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari

5.1. El numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo

General¹ señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, que según el artículo 218° de la citada norma son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

- 5.2. Asimismo, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 223° de la precitada norma, el error de calificación de un recurso no debe constituir obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 5.3. En el presente caso, teniendo en cuenta que el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari, en su escrito ingresado en fecha 02.02.2023, solicitó que se revise el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV mediante la cual se declaró improcedente su petición, corresponde que dicho pedido sea encauzado como un recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo.

Competencia del tribunal

5.4. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.5. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁸ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG9, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI¹0, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
 - a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010

Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

b. Acreditación de disponibilidad hídrica.

- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:
 - a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
 - b) Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley.
 - c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
 - f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. De igual manera, en el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹¹, se regula el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹², vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186- 2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016- MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

- «1. Solicitud dirigida al Autoridad Administrativa del Agua.
- 2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
- 3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
- 4. Pago por derecho de trámite [...]»

Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
 - 6.6.1. El señor Bonifacio Huallpamaita Atamari sustenta su recurso de apelación indicando que, a pesar de presentar todos los documentos requeridos de acuerdo con el Formato Anexo N° 07 y cumplir con subsanar todas las observaciones realizadas, se declaró improcedente su solicitud de fecha 19.10.2022.
 - 6.6.2. En la revisión del expediente se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, mediante la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV, declaró improcedente la solicitud de fecha 19.10.2022, debido a que no levantó las observaciones contenidas en la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV, por lo cual no cumplió con los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

El pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota se sustentó en el análisis realizado en el Informe Técnico Nº 0003-2023-ANA-AAA.UV/RMA de fecha 13.07.2022, en el cual se precisó lo siguiente:

- (i) En fecha 17.11.2022, mediante Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV, se notifica al administrado el levantamiento de observaciones, detalladas en el numeral 4.3 de esta resolución, otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles, para que realice la subsanación correspondiente.
- (ii) En fecha 29.11.2022¹³, el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari presentó el levantamiento de las observaciones realizadas en la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV.
- (iii) De la revisión del escrito de subsanación de observaciones, se identifica que las mismas no han sido levantadas técnicamente, debido a que:
 - No se han generado los caudales a partir de un solo aforo, conforme con la metodología para los cálculos de la oferta hídrica establecidos en la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA.
 - No se ha sustentado técnicamente la demanda de agua conforme con los parámetros utilizados para el cálculo de la demanda hídrica como la tasa de crecimiento para el distrito de Sicuani es de 0.6% con una proyección a 20 años, la dotación en l/hab/día, el número de miembros por familia, la distribución mensual en l/s y m³.
 - No ha presentado la oferta, demanda y balance hídrico en forma mensualizada en l/s y m³, en físico y en digital (hojas excel).

En el Informe Técnico Nº 0003-2023-ANA-AAA.UV/RMA se consignó como fecha de presentación del escrito del señor Bonifacio Huallpamaita Atamari, el 30.11.2022; sin embargo, conforme al cargo de recepción que obra en el expediente administrativo, la fecha correcta es el 29.11.2022.

- 6.6.3. Sobre el particular, conforme se dispone en el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción en el momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.
- 6.6.4. La disposición indicada en el fundamento anterior guarda concordancia con lo estipulado en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, que establece que todas las observaciones a los expedientes se realizan simultáneamente y en una sola oportunidad. Una vez notificado al administrado, la autoridad instructora no podrá realizar nuevas observaciones adicionales.
- 6.6.5. En virtud de lo expuesto, se debe precisar que la autoridad de primera instancia cumplió con el precepto legal mencionado, comunicando a través de la Carta N° 0431-2022-ANA-AAA.UV, se subsanen las observaciones advertidas en el Informe N° 0135-2022-ANA-AAA.UV/RMA (numeral 4.3 de esta resolución), lo cual no ocurrió, pues las observaciones formuladas no fueron subsanadas en su totalidad por el administrado, debido a que (i) no se generaron los caudales a partir de un solo aforo, conforme con la metodología para los cálculos de la oferta hídrica establecidos en la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA, y; (ii) no se sustentó técnicamente la demanda de agua, ni presentó la oferta, demanda y balance hídrico en forma mensualizada en l/s y m³, en físico y en digital (hojas excel); incumpliéndose los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 6.6.6. Con la falta de las condiciones técnicas para aprobar una acreditación de disponibilidad hídrica (a pesar de haberse comunicado al impugnante las observaciones para subsanarlas en su debida oportunidad), se ratifica la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV, pues la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica exige que la memoria descriptiva del proyecto establezca técnicamente la existencia del recurso con una persistencia al 75 %; y al no haberse subsanado el error observado en la metodología, se afecta el resultado, determinándose la denegatoria de la solicitud.

En ese contexto, corresponde precisar que las observaciones referidas a aspectos técnicos respecto a una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica deben ser subsanadas adecuadamente por los administrados, de manera tal que permita a la administración evaluar técnicamente la solicitud y conforme a ellos determinar la existencia o no de la disponibilidad hídrica que se solicita.

6.6.7. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Bonifacio Huallpamaita Atamari contra la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0550-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- **1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Bonifacio Huallpamaita Atamari contra la Resolución Directoral Nº 0047-2023-ANA-AAA.UV.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

¹⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

[«]Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

^{14.5.} En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente elerce el voto dirimente».